Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de lo rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 16 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2842

GANADERÍA

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la visita y recaudación de los derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, prevengo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos ganaderos hagan efectivas, sin excusa ni pretexto alguno, al Visitador general de Ganaderías y Cañadas don Federico Martínez, las cantidades, tanto de la anualidad corriente, vencida en fin de Febrero último, como también los descubiertos que tengan por este concepto; evitándome recurrir á medidas de rigor contra los morosos en el cumplimiento de este deber.

Córdoba 12 de Octubre de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO TREVIÑO.

Circular núm. 2847

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo, desde la oficina de correos de Baena á la de Valenzuela, bajo el tipo máximo de mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos mencionadas, todo con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de oncena clase, hasta el día 9 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil, el día 15 del mismo, á las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 12 de Octubre de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO TREVIÑO.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2813

CARRETERAS PROVINCIALES

Acordado por esta Comisión provincial, en sesión de 11 de Abril del corriente año, contratar la ejecución de las obras de conservación del ramal de carretera provincial de Fernán Núñez á su estación ferroviaria, por término de un año, y transcurridos los diez días, después de anunciarlo en este periódico oficial, según preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que, durante dicho plazo, se haya presentado reclamación alguna; y cumpliendo lo ordenado en el 1.º de dicha Instrucción, se anuncia la subasta para la ejecución de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á 5.105'42 pesetas.

Dicho presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes relacionados con citadas obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha Corporación, á las 14 horas del día siguiente hábil al que haga treinta desde el en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª, según el adjunto modelo, y vendrá acompañado de la cédula personal del licitador, y del documento que acredite haber consignado el 5 por 100 del importe del presupuesto contratado, como garantía para tomar parte en la licitación; cuyo depósito se elevará al 10 por 100, por el rematante, según establece el art. 12 de la ya mencionada Instrucción, con arreglo á la cual se habrá de proceder en todo lo demás, incluso en lo referente al caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Córdoba 7 de Octubre de 1904.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Modelo de proposición

Don N..... N....., vecino de ....., con cédula personal que acompaña, se compromete á ejecutar, por el término de un año, las obras de conservación del ramal de carretera provincial de Fernán Núñez á su estación ferroviaria, por la cantidad de ..... pesetas, (en letra).

Acompaño documento que acredita haber depositado el 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma)

Instituto Geográfico y Estadístico

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2849

Nacimientos y defunciones registrados en esta capital de la provincia durante el mes de Septiembre de 1904.

Nacimientos

Nacidos vivos..	Legítimos. . . .	110
	Ilegítimos. . . .	15
TOTAL.		125
Nacimientos por 1.000 habitantes		2'14
Nacidos muertos..	Legítimos. . .	9
	Ilegítimos. . .	1
TOTAL.		10

Defunciones

ocurridas por:	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático.	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1
Viruela.	»
Sarampión.	7
Escarlatina.	»
Coqueluche.	1
Difteria y crup.	»
Gripe.	»
Cólera asiático.	»
Cólera nostras.	»
Otras enfermedades epidémicas.	1
Tuberculosis pulmonar.	12
Tuberculosis de las meninges..	1
Otras tuberculosis.	1
Sífilis.	»
Cáncer y otros tumores malignos.	2
Meningitis simple.	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	2
Enfermedades orgánicas del corazón.	17
Bronquitis aguda.	»
Bronquitis crónica.	2
Pneumonía.	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	7
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis.	3
Diarrea en menores de dos años.	26

Ministerio de Cultura 2024

Hernias, obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
Otros accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	3
Debilidad senil	3
Suicidios	»
Muertes violentas	2
Otras enfermedades	13
Enfermedades desconocidas y mal definidas	1
TOTAL	119
Defunciones por 1.000 habitantes	2'03

Córdoba 13 de Octubre de 1904.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2635

Liquidación y pago de obligaciones procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 260, correspondiente al 17 del actual, se publica la Ley de 30 de Julio anterior é Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 15 de los corrientes, que siguen:

"MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Las obligaciones que se hallen pendientes de pago y de reconocimiento y liquidación, procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se entenderán divididas en dos agrupaciones para los efectos de librar y ejecutar el pago de su importe.

Constituirán el primer grupo, con carácter de preferente, las que se presenten al cobro por los propios interesados ó sus herederos legítimos y procedan de:

a) Haberes personales por razón de sueldo de soldados, clases, Oficiales, Jefes y Generales del Ejército y de la Armada y empleados civiles.

b) Haberes pasivos.

c) Fianzas y depósitos de Cuba y Puerto Rico, é imposiciones de las Cajas de Manila.

d) Devoluciones de ingresos indebidos, reglamentariamente formalizados.

e) Loterías y valores de la Deuda pública.

El segundo grupo de obligaciones lo formarán todas las no asignadas y comprendidas en el primero, y se subdivirán á su vez en las dos siguientes clases:

1.ª Las de acreedores directos, herederos legítimos ó representantes, que acrediten en forma legal esta representación. Los mandatos anteriores á la promulgación de esta ley serán ratificados por el mandatario; de no serlo antes de su pago, pasarán los créditos á la siguiente clase.

2.ª Las no comprendidas en las clasificaciones anteriores.

Art. 2.° Una Junta, compuesta del Subsecretario de Hacienda, Presidente; los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda pública, el Interventor general del Estado y los Ordenadores de pagos de los Ministerios de la Guerra y Marina, Vocales; y el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, clasificará, aplicándolas al grupo y clases correspondientes, las obligaciones pendientes liquidadas y reconocidas y las que se vayan liquidando en el más breve plazo posible por los Negociados de Guerra y Marina dedicados á este servicio y por la Sección de asuntos de Ultramar de la citada Dirección general de la Deuda, y siendo Ponente en cada caso, según su respectiva procedencia, este Director ó aquellos Ordenadores de pagos de Guerra y Marina.

Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda sobre la legitimidad del crédito ó sobre el procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Contra las resoluciones de la Junta procede la vía contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 3.° Al pago por todo su valor reconocido de las obligaciones del primer grupo, declaradas preferentes, se destinan:

1.° El producto en negociación, que se realizará en la forma y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, de los títulos de la Deuda amortizables al 5 por 100, que tiene en cartera el Tesoro público, por valor de pesetas nominales 30.465.932'45.

2.° El producto en negociación que asimismo, y en igual forma, se realice de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con cupón corriente, por la suma necesaria para completar, sobre el importe á que ascienda el recurso primeramente asignado, el valor total de las obligaciones.

Cuando la cuantía del crédito individual que se liquidare exceda de 250 pesetas, podrá satisfacerse su importe mediante la entrega del título ó títulos de Deuda que correspondieren, al tipo medio de la cotización del mes inmediatamente anterior á aquel en que se verifique el pago, abonándose en metálico el saldo ó residuo que resultare.

Art. 4.° Para el pago de las demás obligaciones comprendidas en esta ley se autoriza la emisión y la negociación que fueren indispensables, en las mismas condiciones citadas en el artículo precedente, de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por una suma igual al valor de las obligaciones pendientes.

Los créditos representativos de las obligaciones de la primera clase del segundo grupo quedarán satisfechos mediante la entrega, por todo su valor nominal, con el cupón corriente, de títulos de la Deuda de 4 por 100 interior que correspondieran, abonándose en metálico, con descuento de un 25 por 100, los residuos ó saldos con que se completará exactamente el importe de los créditos reconocidos.

En igual forma serán satisfechas las obligaciones de la segunda clase del grupo segundo, pero sólo por el 85 por 100 de su importe reconocido.

Antes de satisfacer obligación alguna de las mencionadas en los tres párrafos anteriores, el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del número, clase y cuantía de todas las obligaciones que en este artículo se clasifiquen.

Art. 5.° Mientras estén pendientes de liquidación y pago en esta forma las obligaciones á que se refiere esta ley, se entenderá en suspenso el precepto del art. 5.° de la ley de 29 de Mayo de 1882, ratificado por la de 2 de Agosto de 1899, en cuanto se refiere á la amortización de la propia Deuda al 4 por 100 interior.

Art. 6.° Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieran para ello señalados por las disposiciones que les conciernan, y en todo caso, que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley.

Los créditos ya reclamados y pendientes de justicación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas.

Art. 7.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con los recursos señalados en el art. 3.° de esta ley, pueda atender al pago del saldo que resulta de la cuenta con el Banco Hipotecario de España por Deuda flotante de Ultramar.

Art. 8.° Las deudas procedentes de las guerras coloniales anteriores á la última seguirán regidas, en cuanto á su liquidación y forma de pago, por las leyes anteriores especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de esta ley, y propondrá al Consejo de Ministros las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904 sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Artículo 1.° El reconocimiento y liquidación de las obligaciones á que se contrae la ley de 30 de Julio último, procedentes de Ultramar y derivadas de la última guerra que produjo la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, continuarán practicándose como hasta aquí, por los organismos dependientes de los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda, en los casos respectivos.

Art. 2.° La clasificación de las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, y la de las que se reconozcan y liquiden en lo sucesivo, así como la revisión de los expedientes en los casos dudosos, corresponden exclusivamente á la Junta creada por el art. 2.° de la referida ley de 30 de Julio último.

Los fallos de las Juntas causarán estado en la vía gubernativa, y, en su consecuencia, solo podrán ser impugnados en la contencioso administrativa.

Art. 3.° La Junta, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; de los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas, del Interventor general de la Administración del Estado, de los Ordenadores de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, Vocales, y del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, se constituirá en el Ministerio de Hacienda dentro de un plazo de tres días, contados desde la publicación de la presente Instrucción.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad será sustituído el Subsecretario Presidente por el Jefe Superior de Administración á quien de Real orden se encargue del despacho de la Subsecretaría, y los Vocales y el Secretario por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

Cuando la designación para el despacho de la Subsecretaría recayera en uno de los Jefes Superiores Vocales de la Junta, reemplazará á éste, como Vocal, el funcionario que le sustituya en su cargo oficial.

Art. 4.° Los cargos de la Junta serán honoríficos, y los que los des-

Ministerio de Cultura 2024

empeñen no tendrán por ello derecho á dietas ni emolumentos de ninguna especie, y solamente percibirán el sueldo que les corresponda por los cargos que desempeñen en la Administración pública.

Art. 5.° La Junta celebrará las sesiones que sean necesarias para el despacho de su cometido, y se reunirá siempre una vez á la semana.

Art. 6.° Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá reclamar directamente de todos los organismos de la Administración, tanto civiles como militares, cuantos documentos, datos y antecedentes estime necesarios para resolver con la mayor garantía de acierto.

Art. 7.° El Presidente autorizará toda la correspondencia con los organismos oficiales y los traslados de las resoluciones de la Junta, y suscribirá con el Secretario las actas de las sesiones.

Para la autorización de las diligencias y comunicaciones de trámite á los interesados podrá el Presidente delegar en el Secretario.

Art. 8.° Tanto la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como los Ministerios de Guerra y Marina, facilitarán á la Junta clasificadora el personal que sea preciso para la preparación de los asuntos, quedando dicho personal afecto á la Secretaría de la Junta.

Los gastos de material de la misma se satisfarán con cargo al capítulo II, artículo 1.° de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 9.° La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá inmediatamente á la Secretaría de la Junta, con relaciones duplicadas, los expedientes ó certificaciones de créditos, ya reconocidos y liquidados, de todas procedencias, que existan en la misma.

Del mismo modo, los Ministerios de la Guerra y de Marina remitirán desde luego á dicha Secretaría, con relaciones duplicadas, los expedientes ó relaciones de créditos que tengan en su poder, reconocidos y liquidados.

Un ejemplar de las relaciones citadas lo devolverá la Secretaría al Centro de que proceda, haciendo constar en él el recibí en la oficina de su cargo.

Se exceptúan de la remisión á la Secretaría de la Junta los expedientes que se refieran á haberes personales. La Junta, sin embargo, podrá reclamarlos en los casos que lo estime necesario ó conveniente.

Art. 10. La Secretaría de la Junta, en vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y previo el examen, en su caso, de los expedientes respectivos, clasificará provisionalmente los créditos á que cada uno se contrae y formará relaciones parciales de cada ramo, en orden riguroso de entrada, de las reclamaciones, por cada uno de los conceptos correspondientes á los dos grupos establecidos por la ley en su artículo 1.° En estas relaciones se hará referencia al número de orden que cada crédito tiene en la relación con que fueron remitidos.

Art. 11. Los organismos liquidadores de Guerra y Marina, por el conducto de los respectivos Ministerios, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, remitirán mensualmente á la Secretaría de la Junta relaciones duplicadas de las obligaciones que reconozcan y liquiden; y la Secretaría de la Junta practicará la clasificación provisional en los diferentes conceptos de los grupos 1.° y 2.° de la ley, con sujeción á las reglas que para las obligaciones ya reconocidas se establecen en los anteriores artículos 9 y 10 de esta Instrucción.

Art. 12. A medida que la Secretaría de la Junta termine las relaciones parciales y la clasificación provisional de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas, las irá entregando á los ponentes á quienes correspondan para que las examinen y propongan la aprobación de los expedientes, ó la revisión, si procediera.

En todo caso, la Secretaría de la Junta, y la Junta misma, cuidarán de que se sometan los expedientes á su deliberación, por el orden de preferencia que á los diferentes conceptos concede la ley dentro de cada grupo; de tal manera, que no se despache asunto alguno sin que ya lo estén todos los que existan en disposición de serlo y se hallen comprendidos en anteriores conceptos.

La Junta resolverá por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 13. En la clasificación de los créditos correspondientes á la clase 1.ª del grupo 2.°, la Junta hará constar si el mandato de fecha anterior á la promulgación de la ley ha sido ó no ratificado en debida forma. Si no lo hubiere sido ni lo fuera hasta el momento del pago, que se realizará en el orden riguroso en que se despache el expediente, con arreglo al artículo 12, el crédito pasará á la siguiente clase, con sujeción á lo que dispone el art. 1.° de la referida ley y mediante la tramitación que se determina en el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 14. Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda respecto de la legitimidad del crédito ó acerca del procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Art. 15. Cuando la Junta acuerde la revisión de un expediente, lo comunicará al interesado, para que en el término de quince días, ó en el más amplio que se le señale, si se considera oportuno, alegue cuanto estime necesario en apoyo de su derecho. Si el reclamante propusiera pruebas para justificarlo ó la Junta las estimase precisas, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsa de cualquier documento, la Junta dispondrá que se practique la diligencia, señalando el plazo en que habrá de realizarse, con arreglo al reglamento del procedimiento económico-administrativo.

La justificación del derecho incumbirá siempre al interesado.

Art. 16. Terminado el período de prueba, se pondrá el expediente de manifiesto al interesado por la Secretaría, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo pasará el expediente al Ponente, y previo informe del mismo, resolverá definitivamente la Junta.

(Concluirá)

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2817

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes se ha acordado como medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año de 1905, el arriendo á venta libre de las especies de carnes de cerdo y de hebra, por el tipo del Tesoro y sus recargos, de 531'45 pesetas, en junto ó por separado, y el concierto gremial voluntario de las especies de vinos y aguardientes, por el tipo de 1.400 pesetas.

La subasta de las especies de carnes tendrá lugar el día 1.° de Noviembre próximo, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas llanas, observándose lo prevenido en el capítulo 26 del reglamento de consumos. La garantía para hacer postura será la del 2 por 100 del tipo de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y la fianza en metálico que preste el arrendatario, si así le conviniere, no excederá de la cuarta parte del arriendo, pudiendo admitirse la fianza personal, por personas de suficiente garantía y á satisfacción del Ayuntamiento, y en el mismo día se celebrará el concierto gremial con uno ó más tratantes, todo bajo las bases y condiciones que constan en los expedientes respectivos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 7 de Octubre de 1904.—Juan Rafael Sánchez.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

FUENTE PALMERA

Núm. 2837

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de esta población se arriendan á venta libre, por un período de uno á cinco años, á contar desde el próximo de 1905, los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa oficial vigente, excepto el trigo y sus harinas, así como también los arbitrios extraordinarios necesarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á doce del undécimo día á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 32.195'81 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro, recargos autorizados y arbitrios extraordinarios, de la que se deducirá la que corresponda con arreglo al título 3.° de la ley de 19 de Julio último.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo las demás condiciones cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para hacer proposiciones es necesario que los licitadores depositen en las cajas del Tesoro, en esta Depositaría municipal, ó en el acto de celebrarse la subasta, el 5 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza en metálico consistente en la cuarta parte de la cantidad en que quede adjudicado.

Fuente Palmera 10 de Octubre de 1904.—Francisco P. Mena.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2831

Lista de los Jurados que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas en el Juzgado de Fuente Obejuna contra Valeriano Larraz Giménez, por robo; Manuel Trenado y Tiburcio Escobar, por robo; Basilio Cabanillas Paredes, por homicidio; Fernando García y Antonio Márquez, por robo y lesiones; Félix Gómez Cuadrado, por asesinato; Eleazar Sánchez y Timotea Paniagua, por homicidio por imprudencia, y Casto y Adriano Murillo, por asesinato.

Cabezas de familia.

D. Fernando González Márquez
Antonio José Ledesma García
Felipe Burón Valencia
Juan Luis Pulgarín Caballero
Francisco Agredano Vázquez
Diego Rodríguez Consuegra
Francisco Vera Cantero
José Madrid Velasco
Francisco Lozano Mohedano
Rafael Cerezo Pareja
Valeriano Rivera Rodríguez
Antonio López Horrillo
Manuel Gil Fernández
José Fernández Ranera
Francisco Lamo López
Manuel Sierra Escudero
Rafael Cabezas Amaro
Antonio Robas Martínez
Leandro Sepúlveda Mesa
José Galán Fernández

Capacidades.

D. Antonio León Caballero
Francisco Santarén Cuenca
Francisco Juarez Zapata
Pedro Fernández Carmona
Eugenio Lapuente Carretero
Lucio Martín Nogales

Ministerio de Cultura 2024

D. José Camacho Vázquez
Enrique Mohedano Rueda
Agustín Bartolomé González
Antonio Cruz Godoy
José Monterroso Madueño
José Misas Carrasco
Lope Moya Escribano
Agustín Aranda Bárbara
Fernando Moya Pastor
Antonio Gutiérrez Requena

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. José Roldán Bernal
Rafael Salgado Gómez
Miguel Ruiz Dominguez
Antonio Lucena Navas

Capacidades.

D. Francisco Ballesteros Márquez
Rafael Areales Romero

Córdoba 11 de Octubre de 1904.—José Uruburu.—V.° B.°: Uribarri.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2850

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en autos juicio de testamentería de doña Carmen Arana y Rodríguez, hoy acumulados á los de igual índole que se siguen por muerte de su marido don Rafael Roldán y Roldán, en este Juzgado y por ante el infrascrito, è incidente de reclamación de honorarios devengados por el Abogado don Federico Castejón y León, he acordado sacar á pública segunda subasta para su venta, por término de veinte días, la casa cuya descripción es la siguiente:

Una casa, número seis antiguo y tres moderno, de la calle de Morales, de esta capital, conocida por horno de Lara, que linda por la derecha entrando con la casa número trece calle Zarco y ocho de Santa Isabel, á la izquierda con la número uno calle de Morales y por el fondo con la calle de Santa Isabel, á la que tiene una puerta y hace también fachada; mide una superficie de mil quinientos metros cuadrados, y ha sido valorada pericialmente en quince mil pesetas. Cuya subasta y remate deberá tener lugar el día cuatro de Noviembre próximo, á la hora de las dos de la tarde, en esta Sala Audiencia del Juzgado, establecido en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, bajo las condiciones siguientes:

El tipo para la subasta es el de quince mil pesetas, en que ha sido valorado indicado predio, con rebaja del veinte y cinco por ciento, ó sean once mil doscientas pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en depósito en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo para la subasta.

Que los títulos de propiedad de referida casa se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario don Juan Antonio Montero, para que puedan ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, pues no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Dado en Córdoba á ocho de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 2814

Cédula de citación

En virtud del cumplimiento de un exhorto del Juzgado de instrucción, distrito de la Merced, de Málaga, procedente de la causa seguida en dicho Juzgado, sobre suicidio de José López Felice, por providencia de esta fecha, del señor Juez de instrucción de esta capital, se citan á las hermanas de éste, Encarnación y Carmen, que han tenido su domicilio en esta ciudad, plaza de San Lorenzo, número ciento cuarenta y cuatro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días y hora de las doce de su mañana, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, para hacerles el ofrecimiento de la aludida causa, que determina el artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de cèdula de citación á las referidas hermanas del interfecto José López Felice, pongo la presente en Córdoba á diez de Octubre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2851

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por estafa á Teresa Vacallo Valenzuela, ha mandado se cite á Emilio Ríos Pérez, de unos cuarenta años de edad, viudo, albañil, que ha vivido en la casa número dos de la calle del Agua, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, con objeto de recibirle declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba doce de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

ECIJA

Núm. 2790

Don José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que ordenen la práctica de activas diligencias para conseguir la prisión de José Ruiz Recio (a) Pajarito, cuyas señas y circunstancias se dirán, procesado en causa seguida por atentado al Director y vigilante de la cárcel de este partido, con motivo de su fuga de la misma; y conseguido, será puesto á mi disposición, en esta dicha cárcel, con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al José Ruiz Recio, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción del presente, se constituya en prisión en esta dicha cárcel, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Ecija á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.—José Oppelt.—El Escribano, Pedro Cruz.

Señas del procesado

José Ruiz Recio (a) Pajarito, natural y vecino de Montilla, de veinte y tres años, casado, jornalero, hijo de Solano y Concepción, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y nariz y boca regulares.

ANUNCIO

TABLAS DE REPARTOS

arregladas por D. Antero Concha, para los de 1905.

De Rústica al tipo oficial de 15,50 por 100 para la primera sección y el 19,6644 para la segunda, 75 céntimos.

De Urbana al 17,50 de la primera sección y el 21,50 de la segunda, 75 céntimos.

Pídanse al autor, en Guadalajara.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES
de revista.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa
para las operaciones de quintas.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024